

Señor (a)

**JUEZ 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN
TERCERA
BOGOTA D. C.**

RADICADO: 11001334306320190027500
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA– EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724, abogado en ejercicio y portadora de la T. P. No. 102.298 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por las lesiones sufridas por el señor accionante demanda:

- **RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ** –Lesionado – CC 1133774221
- **YENIS MARIA HERNANDEZ COGOLLO, madre**
- **LEIVER ANDRES LOPEZ HERNANDEZ**, hermano
- **ELBER JOSE HERNANDEZ COGOLLO**, hermano
- **KAREN LILIANA ARROYO HERNANDEZ**, hermana
- **CAMILO ANDRES ARROYO HERNANDEZ**, hermano
- **YEANIS PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, hermana

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

PERJUICIOS MORALES

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la

demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.

Es de señalar que curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en el material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en ultimas de la Nación.

No obstante lo anterior, en caso de que el fallador no tome los argumentos que se manifestarán a través del presente escrito, es necesario tomar en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado- sección tercera, en acta del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y se unifica criterios para la reparación del daño inmaterial, se tiene que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que “... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”.

En el sub examine no podría reconocerse tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una AFECCIÓN que según documentos adjuntos YA FUE TRATADA y de ninguna forma impide desarrollar al señor **RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ** sus actividades en forma normal en el ámbito laboral. Por tanto si existe una falta de ingresos en el patrimonio del hoy demandante, esta circunstancia atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ex soldado y las actividades en que sabe desempeñarse. Así se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexos alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el señor **RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ** que para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó.

Queda claro que no se ha probado que antes de ingresar al Ejército Nacional el señor **RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ** haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida.

Finalmente, y razón del argumento expuesto por el apoderado, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento ni probatorio y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial. No obstante y en caso de no considerar los argumentos expuestos solicito que la indemnización que se debiera reconocer por parte del Juez de primera instancia, tiene que ser cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró

de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos. Lo anterior cobra mayor fundamento si se tiene en cuenta que por tratarse de un soldado regular, la víctima no percibía remuneración alguna, dado que el vínculo para con el Estado surgió del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas y, por lo mismo, tal relación no revistió de carácter laboral alguno.

DAÑO A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que no es posible acceder al perjuicio daño a la salud, por no encontrarse debidamente acreditada su existencia, cuantificación, materialización y secuelas que hubieran podido dejar en el señor **RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ**.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

A LOS HECHOS

A los hechos No. 1 : Al parecer es cierto pero deben reposar dentro del expediente las debidas certificaciones.-

Del hecho No. 2 y 3 : Que se pruebe con la respectiva historia clínica y Junta Medica Laboral EMITIDA POR SANIDAD MILITAR, ya que es el ente NATURAL, para evaluar la disminución de la capacidad laboral del señor **RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ**.-

Al hecho No. 4 : No es un hecho es una apreciación por parte del apoderado de la actora.-

OPOSICION TOTAL A LA PRUEBA APORTADA POR EL APODERADO RESPECTO DE LA EVALUACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL HECHA POR EL DR FERNANDO VARGAS QUINTA

La entidad que represento se opone de forma total a la prueba aportada por la parte demandante respecto de la evaluación de la disminución de la capacidad laboral del señor **RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ**, y la cual le da un 10.5% de disminución de la capacidad laboral.-

Es oportuno mencionar que las lesiones ocasionadas al señor **RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ** sobrevinieron prestando el servicio militar como se indica en la demanda, por lo tanto es la Junta Médica Militar de la entidad la encargada de hacer cualquier tipo de calificación de las lesiones adquiridas, pues

si se atiende al marco jurídico aplicable se tiene que, desde la Constitución Política de Colombia se consagra el marco constitucional para los miembros de la Fuerza Pública, es así como en el artículo 217 se señala que los miembros de las Fuerzas Militares tendrán un **régimen especial prestacional que será determinado por la ley**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el régimen excepcional se debe a la especial naturaleza de los servicios prestados.

Así las cosas, el Decreto 094 de 1989 consagra el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidad, invalidez e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y enuncia que le corresponde a las autoridades médico laborales Militares y de Policía, la función de determinar la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública que sean objeto de valoración en cada uno de los eventos previstos. Entre ellos, la Junta Médico-Científica tiene la finalidad de determinar la disminución de la capacidad laboral en primera instancia y fijar los índices correspondientes a dicha pérdida para tasar la indemnización. Por su parte, el Tribunal Médico-Laboral de Revisión es quien en apelación conoce y decide sobre las reclamaciones que surjan contra las decisiones expedidas por la Junta y puede ser convocado por el interesado, dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Junta-Médica.

Por otro lado, se expidió el Decreto Ley 1796 del 2000 por medio del cual “se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN Y SUS EQUIVALENTES EN LA POLICÍA NACIONAL, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, en el cual se establece de forma EXPRESA que el ÚNICO ente autorizado en COLOMBIA para evaluar las patologías, deficiencia, discapacidad y minusvalía de los miembros de las Fuerzas Militares son las Juntas Médico Laborales de cada fuerza y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así mismo, establece en el artículo 14 como organismos y autoridades militares y de policía las siguientes:

“(…)

Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía Son autoridades médico-laborales militares y de policía:
 - Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
 - Los integrantes de las Juntas médico-laborales.
 - Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina.
 - 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Y fija como funciones la de:

- Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

- Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Desde esa óptica se puede concluir que para el caso de las fuerzas militares y de Policía existen unas juntas especiales, que en cumplimiento de los parámetros legales e inclusive constitucionales su normatividad por ser ESPECIAL, prima sobre la GENERAL, razón por la cual, en el caso en concreto solamente puede llevarse a cabo la calificación solicitada por las autoridades legales correspondientes, que para el presente caso corresponde a la Junta Médico Laboral o de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Por lo que plantear una solicitud de esta índole genera ineptitud sustantiva para reclamar perjuicios con ocasión del servicio.

Ahora bien, en sentencia de T-958/12 de 20 de noviembre, la Corte Constitucional se pronunció respecto del régimen jurídico aplicable para los miembros de la fuerza pública y de las Autoridades encargadas de determinar la pérdida de capacidad laboral de la siguiente forma:

“Así las cosas, en referencia a la revisión de la calificación del estado de invalidez, el artículo 21 del decreto en mención dispone que es competencia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar “conocer (...) en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado”.

*3.2.4. En este orden de ideas, **es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones.** Así, éstas pueden ser “a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.”[27]*

Es por todo lo anteriormente expuesto que solicitamos que la evaluación de disminución de la capacidad laboral del señor **RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ**, la realice la Dirección de Sanidad Ejército teniendo como Segunda Instancia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.-

INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO

EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo

90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, al señor **SLR RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ** al parecer le fue diagnosticada la *leishmaniasis*, sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso.

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de un perjuicio que le sea imputable a la entidad, como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un número de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y la leishmaniosis fue un hecho superado; si ello (ubicarse laboralmente) no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.

EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO

Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse la ocurrencia de leishmaniosis en algún momento sobre el señor **SLR RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ** ésta se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, y que tiene su fundamento en que **no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico**; es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.

Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad de nuestra sociedad más allá de una obligación impuesta por el estado, la cual ha sido regulada en la norma constitucional, artículo 216 y que de ella se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales-suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los

habitantes del territorio nacional, así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares).

Así mismo, se tiene que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.

Es por ello que la leishmaniosis que presentó el señor **RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ** se configura en un riesgo permitido, pues en cualquier circunstancias (dentro o fuera del Ejército) podría ser atacado por esta afección, más aún cuando basados en estudios científicos esta enfermedad se presenta en diversas zonas del país.

Aunado a lo anterior, se tiene que se predica que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, asumió todos los gastos de atención médica que fueron suministrados al señor **SLR TOMAS ALBERTO MARTINEZ MIRANDA**, en razón del principio de solidaridad.

SOBRE LA LEISHMANIASIS

Así las cosas, se hace imperioso señalar algunas consideraciones de esta enfermedad, que de acuerdo a la literatura médica y técnica, la leishmaniasis son zoonosis que pueden afectar la piel, las mucosas o las vísceras, resultado del parasitismo de los macrófagos por un protozoo flagelado del género leishmania, ***introducido al organismo por la picadura de un insecto flebotomíneo***. (no por la prestación del servicio militar obligatorio). Las presentaciones clínicas de la enfermedad varían de acuerdo con la especie de leishmania, la respuesta inmune del hospedero y el estado evolutivo de la enfermedad. Son formas de presentación clínica de leishmaniosis: la forma cutánea, la forma mucosa o mucocutánea y la forma visceral¹.

La infección en el hombre se puede dar a partir de parásitos provenientes de un reservorio animal (ciclo zoonótico), o a partir de parásitos que el vector ha tomado de otro hospedero humano (ciclo antroponótico).

Los vectores de la leishmaniosis en Colombia corresponden al género lutzomyia, popularmente conocidos como capotillo, arenilla, pringador. De este género se han descrito 133 especies en Colombia. ***La distribución geográfica de este género va desde el nivel del mar hasta los 3500 m.s.n.m., sin embargo, el ciclo de transmisión no se mantiene en altitudes superiores a los 1750 msnm***. (Lo que significa que en casi todo el territorio colombiano se puede transmitir este organismo, ciudades posiblemente exentas serían Bogotá, Tunja, Pasto entre otras)

Son factores determinantes y tradicionalmente conocidos de la transmisión

¹ Guías de promoción de la salud y prevención de enfermedades en la salud pública. Guía 2. Guía de atención de la leishmaniasis. Programa de Apoyo a la Reforma de Salud/PARS • Ministerio de la Protección Social.

de leishmaniasis las relaciones que el hombre establece con el medio ambiente; la deforestación y la presencia de nuevos asentamientos humanos con modificaciones al ambiente que permiten la adaptación de vectores y reservorios de la enfermedad a nuevos hábitat.

La epidemiología de la leishmaniosis cutánea en Colombia ha presentado modificaciones importantes en los últimos años debidos, probablemente, a:

- La adaptación del vector a ambientes intervenidos por el hombre.
- El aumento en la circulación de grupos humanos por áreas selváticas.
- La acelerada ampliación de la frontera agrícola
- La movilización desordenada y precipitada de grandes grupos de población desde las zonas rurales que establecen asentamientos en comunas y zonas marginadas de la ciudad, en deficientes condiciones higiénicas y con hábitos de convivencia con animales domésticos que atraen y aumentan la población vectorial.

Por tanto, el señor **SLR RAFAEL DANILO HERNANDEZ HERNANDEZ**, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas².

NOTIFICACIONES

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Carrera 10 no. 26 – 71 Residencias Tequendama torre sur piso 7º Grupo Contencioso Constitucional. vía web a los correos que se relacionan:

RUEGO NOTIFICAR DE CUALQUIER ACTUACIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A MI CORREO PERSONAL:

germanlojedam@gmail.com
german.ojeda@mindefensa.gov.co

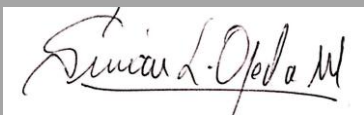
ANEXOS

² Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

- Poder con sus respectivos anexos para poder actuar

Del señor Juez;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "German L. Ojeda M.", written on a white rectangular background.

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO

C. C. No. 79.273.724 de Bogotá D. C.

T. P. No. 102.298 del C. S. de la J.

Abogado - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Anexo poder y resoluciones